



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 29 de agosto de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00467-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 07 de Septiembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOTEL MIRADOR LAS PALMAS S.A.S.
DEMANDADO: MARIA NORALBA PINEDA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00467-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se deberá establecer la forma de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, pues, de su lectura, no se vislumbra, esto de conformidad con el numeral 4, del artículo 709 del Código de Comercio.
2. Se establece en el hecho segundo de la demanda que la suma pactada sería pagada en cuotas mensuales, iniciando el 08 de febrero de 2016, y finalizando el 08 de enero de 2026, situación que deberá ser aclarada, pues de la lectura del título valor no se desprende dicha obligación.
3. Debe establecerse la surte de las cuotas causadas y no pagadas por la demandada, **MARIA NORALBA PINEDA**, entre la fecha en la cual se constituyó en mora, el 08 de febrero de 2016, y la fecha en la cual se presentó la demanda, esto por cuanto se aceleró el cumplimiento de la obligación con la presentación de la demanda.
4. En caso de pretenderse el cobro de las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada desde el mes de febrero de 2016, se deberá establecer en los hechos de forma clara y discriminada a qué conceptos y en qué montos se aplica cada cuota, estableciendo el monto correspondiente a capital, a intereses de plazo y la fecha de exigibilidad de cada cuota mes a mes, igual circunstancia deberá hacerse en las pretensiones de la demanda.



5. Dentro de las pretensiones se pretende el cobro de la suma de \$ 72.000.000 pesos correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagare, sin embargo, denota el despacho que en atención a lo señalado en el numeral 3 de la presente, dicho valor debe ser disminuido y ajustado, tanto en las pretensiones, como en los hechos de la demanda.
6. Se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **HOTEL MIRADOR LAS PALMAS S.A.S.**, de conformidad con el numeral 2, del artículo 84 del Código General del Proceso.
7. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte.
8. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda
9. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **HOTEL MIRADOR LAS PALMAS S.A.S.**, en contra de **MARIA NORALBA PINEDA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma,



so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada **LAURA MARCELA GALVIS CASTRO**, para actuar para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c50e5ce3bb0e236d9eb6e5dc88789d993ee2961ac10996d2400416366a67a04**

Documento generado en 07/09/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>